

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/014/2020.

**ACTOR:** MARCOS EFREN PARRA  
MORONATTI

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.  
**SECRETARIO** ALEJANDRO ADAME  
**INSTRUCTOR:** TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de julio de dos mil veinte.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/014/2020**, promovido por el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, en su carácter de candidato a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en contra de la Resolución emitida en el expediente intrapartidario número **CJ/JIN/214/2019-1**, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Emisión de la Convocatoria.** Con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias **SG/057-20/2019**, por las que se autoriza la convocatoria y lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Guerrero, para elegir consejeros nacionales y consejeros del Consejo Estatal.

**2. Asamblea Estatal.** Con fecha uno de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para la elección de consejeros nacionales y consejeros del Consejo Estatal.

**3. Impugnación intrapartidaria.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, presentó demanda de juicio de inconformidad seguido ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados de la elección, registrándose con el número **CJ/JIN/214/2019**.

**4. Resolución intrapartidaria.** Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, se emitió resolución por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente número **CJ/JIN/214/2019**, declarando infundados los agravios.

**5. Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, interpuso ante la autoridad responsable Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución intrapartidaria, radicándose por éste Tribunal Electoral con el número **TEE/JEC/041/2019**.

**6. Resolución del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió resolución en el expediente número **TEE/JEC/041/2019**, declarándose infundados e inoperantes los agravios, confirmando la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**7. Medio de Impugnación en Instancia Ulterior.** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la determinación descrita en el numeral anterior, registrándose por la Sala Regional Ciudad de México bajo el número **SCM/JDC-1221/2019**.

**8. Resolución de Sala Regional.** Mediante resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente

con clave **SCM/JDC-1221/2019**, revocando la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que este Tribunal se pronunciara respecto de todas las cuestiones planteadas por el actor.

**9. Resolución en cumplimiento a la determinación de la Sala Regional.**

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, determinando revocar la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que emitiera una nueva, estudiando la totalidad de los planteamientos hechos por el actor.

**10. Segunda Resolución intrapartidaria.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la determinación de este órgano jurisdiccional, emitió resolución identificada con el número **CJ/JIN/214/2019-1**, declarando infundado el agravio.

**11. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, interpuso ante la autoridad responsable Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la determinación descrita en el numeral anterior, previos los trámites remitió las actuaciones a este órgano jurisdiccional.

**12. Recepción y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó que se integrara el expediente **TEE/JEC/014/2020** y se turnara a la ponencia tercera cuya titularidad está a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**13. Remisión y recepción del medio de impugnación.** Mediante oficio número PLE-160/2020, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el presidente de este Tribunal remitió a la ponencia instructora el expediente, mismo que fue recibido en esa fecha a las dieciséis horas con cinco minutos.

**14. Auto de recepción y requerimiento.** Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio y expediente, requiriéndose a la autoridad responsable remitir las constancias relativas al expediente primigenio número **CJ/JIN/214/2019-1**, así como todas las actas y hojas de incidentes, los escritos de incidentes y de protestas que se hubieren presentado y cualquier otro documento necesario para la resolución del asunto, como el acta de escrutinio y cómputo o documento que sustente los resultados emitidos y el desarrollo de la fórmula para la asignación de los cargos en la elección.

**15. Auto de cumplimiento parcial y segundo requerimiento.** Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo parcialmente al requerimiento, ordenándose de nueva cuenta requerir las constancias integras del expediente primigenio número **CJ/JIN/214/2019-1**, con todas las actas, hojas de incidentes levantadas, escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, el acta de escrutinio y cómputo, en su caso el documento que sustente los resultados emitidos y el desarrollo de la fórmula aplicada para la asignación de los cargos en la elección; así como, los acuerdos emitidos por la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero y su publicación por estrados públicos, el acta de Asamblea Estatal celebrada el primero de septiembre de dos mil diecinueve, convocatoria y lineamientos para la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero, las adendas, providencias, el documento mediante el cual se determinó el método de votación y el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados, y cualquier otro documento necesario para resolver el presente asunto.

Así mismo, se ordenó a la autoridad responsable resguardar con todas las medidas de seguridad que considere necesarias a fin de preservar la certeza de su contenido, las cajas que contienen la documentación y boletas de la elección, sin que las mismas se puedan aperturar, salvo orden en contrario.

**16. Cumplimiento extemporáneo de requerimiento.** Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad responsable la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por dando cumplimiento extemporáneo al requerimiento que le fuera formulado.

**17. Acuerdos relativos a las medidas de prevención derivado de la contingencia de salud pública por el virus covid-19.** Mediante acuerdos plenarios de fechas veinticinco de marzo, veinte de abril, uno y quince de junio, ambos del dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral acordó suspender la totalidad de las labores del veintiséis de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, prorrogándose la suspensión de los plazos en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como la suspensión de sesiones públicas durante esos periodos, por virtud de los subsecuentes acuerdos hasta el treinta de junio de dos mil veinte.

**18. Vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha siete de julio del dos mil veinte, se dio vista a la parte actora de los documentos que exhibió la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que desahogó el día diez del mismo mes y año.

**19. Acuerdo de cierre de instrucción y orden para formular proyecto de resolución.** Por auto de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal Electoral declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución respectivo, el cual se formula en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6, y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte, el actor controvierte una resolución intrapartidaria que declara infundados los agravios que hiciera valer en contra de los resultados de la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero, lo cual considera vulnera sus derechos político electorales o de militancia partidista.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Medios Local, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de estas causales, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral.

En ese sentido, de los autos que se resuelven, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer como una cuestión previa y de especial pronunciamiento e improcedencia del medio de impugnación, declarar infundados los hechos novedosos al haberse agotado el principio de definitividad de la acción por haberse emitido resolución debidamente fundada y motivada, por lo que no existe el acto del cual el actor se adolece, y la falta de legitimidad del actor para hacer valer la presunta violación al principio de exhaustividad cuando su pretensión ha sido colmada en estudio y fundamentación.

Este Órgano Jurisdiccional considera que, jurídicamente, no es válido analizar los planteamientos de la autoridad responsable como causas de improcedencia, en virtud de que ello implicaría realizar un estudio de fondo

de los agravios del actor, al ser tópicos estrechamente relacionados con el fondo de la controversia, cuyo estudio significaría prejuzgar en este apartado.

Así, al no advertir este órgano jurisdiccional la actualización de alguna otra causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, resulta procedente analizar los requisitos de forma del medio de impugnación que aquí se analiza.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos formales y especiales de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y se realizó el trámite por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en ella se precisa el nombre y firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación y los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la resolución impugnada fue notificada vía correo electrónico el diez de febrero de dos mil veinte, sin que dicha notificación se encuentre controvertida, habiéndose presentado la demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante la responsable el catorce de febrero del año citado<sup>1</sup>, cumpliéndose con lo previsto en el fundamento legal citado.
- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción

---

<sup>1</sup> Vid. Fojas 10-12.

del medio de impugnación.

- d) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación, fue presentado por el ciudadano **Marcos Efrén Parra Moronatti**, en su carácter de candidato a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en contra de la Resolución emitida en el expediente intrapartidario número **CJ/JIN/214/2019-1**, expediente en el cual es la parte quejosa, sin que la legitimación y personería se encuentre controvertidas, sino en un sentido inverso, éstas se encuentran reconocidas en el desarrollo de la cadena impugnativa partidaria y jurisdiccional.
- e) Interés jurídico.** Este requisito se satisface, toda vez que el actor aduce la falta de legalidad, exhaustividad y omisiones de la autoridad responsable en la resolución que combate en esta instancia, vulnerando sus derechos político electorales, con lo cual, le da oportunidad de acudir a este Tribunal Electoral a reclamar se reparen tales afectaciones.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

#### **CUARTO. Planteamiento del caso y síntesis de agravios.**

##### **Síntesis de los agravios**

Del contenido del escrito de impugnación se desprende que la actora hace valer en vía de agravios que la resolución que combate adolece de la falta de legalidad y exhaustividad.

Argumenta que la autoridad responsable equivocadamente comienza su resolución señalando que el actor no ofreció pruebas suficientes para

acreditar que había violaciones o afectaciones al momento de integrar el acta de la jornada electoral por medio de la cual se habría electo a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero. Pronunciamiento que es incorrecto en virtud de que el asunto sometido a su consideración versa sobre una cuestión de derecho, en concreto respecto de las inconsistencias que en su concepto se surte en la sumatoria de los votos totales emitidos, en contraste con la votación emitida por cada una de las candidaturas.

Que contrario a ello, ofreció los medios probatorios desde la demanda intrapartidista al ofertar el expediente de cómputo total en poder del órgano partidista, sin embargo nuevamente la autoridad responsable fue omisa en allegarse de dichas pruebas para resolver y/o pronunciarse al respecto, afirmando que no se habían ofertado pruebas y valorando a la ligera las pruebas con que cuenta.

Expresa el actor que tanto en instancia partidista como jurisdiccional señaló que el número de votos totales, no coincide con el de votos emitidos, más los votos nulos, pero que la autoridad responsable en lugar de analizar el agravio en los términos planteados, da explicaciones circunstanciales que no entran al fondo de asunto y que no implican volver a contar los votos para aclarar las presuntas irregularidades.

Que en el proceso interno, los votos totales y boletas totales, son conceptos que no deben confundirse, porque conlleva viciar de ilegalidad el proceso y sus resultados, sin que la responsable se haya pronunciado al respecto, negando la apertura del paquete electoral para cotejar los resultados y cotejar si el número de votos y boletas eran los adecuados.

Que con lo anterior se vulnera el principio de legalidad, ya que desde la demanda primigenia ofreció como prueba el acta de cómputo, **las boletas de la votación de la elección del género masculino**, así como las documentales en las que se asentaron los cálculos y procedimientos para llegar al acta de escrutinio y cómputo, razonando los cálculos, la mecánica

de votación que debió llevar a cabo y el exceso de votos nulos, circunstancias que la responsable no analizó, determinando no entrar al estudio de fondo para no abrir el paquete electoral y corregir el cómputo de votos.

El actor reitera su pretensión de que se dé respuesta respecto de las inconsistencias existentes en su concepto entre el número de electores, los votos que debían emitir y los votos que tendrían que haberse emitido conforme al número de delegados (electores), los votos nulos y su distribución entre los cincuenta y seis candidatos hombres, advirtiendo que existe además un número de boletas ausentes, siendo posible subsanar los mismos asumiendo plena jurisdicción para resolver a negativa de la responsable para allegarse los medios para subsanar las inconsistencias, medios que se integran al paquete electoral.

Señala que las inconsistencias que hace valer en su concepto son determinantes para el resultado de la elección, en virtud de que solo necesitaba siete u ocho votos para ser electo concejero estatal, de manera tal que el error en las boletas faltantes son superior a la diferencia entre el actor y consejeros electos, siendo omisa nuevamente la responsable para pronunciarse al respecto.

Que los datos de los resultados que contiene el acta de cómputo de la jornada electoral contienen errores, los que solo pueden ser subsanados o aclarados con la apertura del paquete electoral y si se cuentan los votos, máxime que la autoridad responsable ha omitido recabarlas, analizarlas y valorarlas, lo que conlleva la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva, siendo procedente en su concepto aperturar el paquete electoral a fin de subsanar los errores o vicios notorios en agravio del actor.

Reitera que la autoridad responsable ha omitido pronunciarse respecto de la documentación aportada como prueba y los cálculos en el desarrollo de la fórmula, omitiendo analizar además la discrepancia entre los votos emitidos a favor de las candidaturas mujeres y hombres, no obstante de tratarse del

mismo número de delegaciones que votaron por uno u otro género.

Que la autoridad responsable incorpora elementos novedosos como una delegación adicional a las delegaciones electorales municipales, la del Comité Directivo Estatal, cuyos votos se catalogan en decimales, siendo necesaria la apertura del paquete electoral y volver a contar los votos, circunstancia a la que en su concepto se ha negado la responsable a fin de encubrir una votación viciada de ilegalidad.

El actor reitera los puntos hechos valer en la demanda primigenia del juicio de inconformidad, los cuales señala, la autoridad responsable se ha negado a estimar fundados, dejando de pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos que conforman la “causa pretendi”: esto es, sobre sus señalamientos acerca de que en el acta de cómputo se asentaron resultados que no corresponden a los votos emitidos; que existe un extravío de votos; que dada la cantidad de votos nulos se desprende la determinancia porque la diferencia entre el consejero número cuarenta y el actor es menor a los votos nulos; que la distinción entre votos válidos, boletas y votos nulos podría ser determinante para la elección; que los votos nulos representan más del treinta y cinco por ciento de la votación total emitida, mientras que la diferencia entre las personas ganadoras y perdedoras es menor de diez votos, por lo que al tener casi doscientos votos anulados, se infiere una ilegalidad que daría a la nulidad del proceso, y finalmente, que el número total de votos emitidos por las candidaturas de un género y otro no es el mismo. Asimismo sobre su petición de realizar recuento de los votos por las inconsistencias de las actas y la presentación de la determinancia al existir un diferencia entre él y el último ganador de menos de medio punto porcentual, por lo que bastaría que dentro de los casi doscientos votos nulos, hubiera siete u ocho a su favor, para cambiar la votación.

En vista de lo relatado, el actor señaló que si bien los argumentos podrían dar cabida a alguna causal de nulidad de la elección, primero se procedía ordenar el recuento de votos para subsanar los errores que pudieran tenerse en el acta de cómputo, en aplicación al principio de la conservación

de los actos válidamente celebrados.

### **Planteamiento del caso**

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la falta de exhaustividad y legalidad de la resolución partidista, al considerar que la autoridad responsable:

- a) Omite de nueva cuenta pronunciarse sobre a la totalidad de los agravios hechos valer desde la demanda primigenia, en el caso, sobre las inconsistencias del acta de cómputo de la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero.
- b) Erróneamente señala que el actor no ofreció pruebas para acreditar las violaciones o afectaciones que se dieron al integrar el acta de la jornada electoral para la elección de los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
- c) Omite allegarse de las documentales en las que se asentaron los cálculos y procedimientos para llegar al acta de cómputo, razonando los cálculos, la mecánica de votación que debió llevar acabo y el exceso de votos nulos, documentos necesarios para el análisis de las inconsistencias, determinando no entrar al estudio de fondo.
- d) Se niega a abrir el paquete electoral para subsanar los errores o vicios que resulten notorios y que causen agravio al actor; cotejar si los números de votos y boletas son los adecuados y contar los votos para aclarar las irregularidades, verificar el resultado de la votación y subsanar las inconsistencias del acta de escrutinio y cómputo.

**Pretensión.** De la demanda que nos ocupa se advierte que la pretensión del

actor, es que se declare fundado el agravio y se ordene la apertura del paquete electoral para que se efectúe nuevamente el cómputo de los votos y si no es posible, declarar nulo el proceso electivo, por existir violaciones al procedimiento que no pueden ser subsanadas mediante el recuento de votos.

**Causa de pedir.** El actor considera que la autoridad responsable emitió una resolución con falta de legalidad y exhaustividad al omitir el estudio de todos y cada uno de los puntos de controversia, reiterando su negativa a allegarse de las documentales y de aperturar el paquete electoral para aclarar las inconsistencias del cómputo de la elección, evadiendo con ello, resolver el fondo del asunto.

**Controversia.** Este órgano jurisdiccional debe resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, o si como lo señala el actor, la autoridad responsable no fue exhaustiva y omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los puntos de agravio y pretensiones hechas valer.

### **Metodología de estudio**

Ahora bien, por razón de método, los agravios serán analizados de manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en su escrito de demanda.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Este Tribunal Electoral estima que el actor en esencia sostiene que la resolución impugnada no abordó y resolvió todos y cada uno de los puntos de controversia y pretensiones que expuso desde su demanda primigenia, por lo que adolece de exhaustividad y legalidad.

Agravio que se considera **FUNDADO**, bajo las siguientes consideraciones:

Por lo que toca a la falta de exhaustividad y legalidad de la resolución impugnada le asiste la razón al actor, toda vez que, de una lectura integral de la misma, es factible advertir la omisión de pronunciarse sobre la totalidad de los temas que le fueron planteados.

Al respecto, cabe destacar que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa.<sup>3</sup> Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.<sup>4</sup>

En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo

---

revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<sup>3</sup> El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

<sup>4</sup> 2 Con apoyo en la tesis de rubro "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2001 y 43/2002, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**<sup>5</sup>

El actor señala que la autoridad responsable Comisión de Justicia no se pronunció sobre a la totalidad de los agravios hechos valer desde la demanda primigenia, en el caso, sobre las inconsistencias del acta de cómputo de la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Al respecto, obran en el expediente, las constancias del diverso Juicio Electoral Ciudadano registrado bajo el número de expediente

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346-347 y 536-537.

TEE/JEC/041/2019,<sup>6</sup> en el que se encuentra la demanda presentada por Marcos Efrén Parra Moronatti ante los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que dieron cauce al Juicio de Inconformidad, registrado bajo el número de expediente CJ/JIN/214/2019<sup>7</sup> y que motivó la cadena impugnativa hasta llegar al juicio que ahora se resuelve.

En la demanda, que el actor denomina primigenia, se advierte que éste expresa argumentos tendientes a evidenciar un posible error en el cómputo de la votación o pérdidas de boletas, al tenor siguiente:

- *La suma de los votos recibidos a favor de candidatos hombres es de 6, 187.3 votos, cuando tenía que haber sido de más de diez mil. Sin embargo, misteriosamente parecieran haber desaparecido 4 mil votos, los cuales, a razón de 20 votos por delegado numerario, significa que se extraviaron o dejaron de contar más de 200 boletas de votación.*
- *El acta de resultados consigna una cantidad de votos nulos cercana a las 190 boletas nulas, lo que resulta determinante por los votos obtenidos por el último candidato electo fue de 97.42 y la diferencia de votos entre éste y el actor es de 7.55 votos. De los cálculos aritméticos se observa que se anularon más de 200 boletas de votación, pero de los resultados consignados en el acta se aprecia que hubieron cerca de 90 votos nulos, lo que permite inferir que se extraviaron por lo menos 10 boletas de votación. Es decir, que el número de boletas aparentemente extraviadas es mayor que la diferencia entre el último de los candidatos ganadores y el actor.*
- *La presunta desaparición de boletas en una cantidad que pudiera ser determinante para el resultado de la elección tendría que provocar la nulidad de la elección.*
- *Máxime que esta determinancia electoral pudiera significar que por lo menos 5 de los candidatos perdedores podían haber sido favorecidos con votos emitidos en las boletas faltantes y por lo tanto el diferencial que existe entre los votos válidos, boletas y votos nulos podría resultar determinante para el resultado de la elección.*
- *El acta de resultados consigna una cantidad de votos nulos que representa*

---

<sup>6</sup> Obtenida por este Órgano Jurisdiccional mediante requerimiento de fecha 28 de febrero del 2020.

<sup>7</sup> Presentada con fecha 05 de septiembre del 2019. Foja 88 del expediente en que se actúa.

*a más del 35% de los votos totales emitidos, es decir, que más del 35% de las boletas que fueron utilizadas por los delegados numerarios que resultaron aparentemente nulos.*

- *El número total de votos emitidos a favor de candidatas mujeres y el número total de votos a favor de los candidatos hombres no es el mismo, es el mismo número de delegados con posibilidad de elegir a 20 hombres y 20 mujeres, por tanto en caso de un llenado deficiente de las boletas de votación, la nulidad de votos debió haber afectado de forma idéntica, por lo tanto, los votos totales emitidos para hombres y mujeres arrojan una diferencia presuntamente de votos y boletas desaparecidas que resulta determinante para el resultado de la elección.*

- *El extravío aparente se puede obtener al hacer la suma de todos los votos que en el acta de cómputo de resultados aparecen asignados a todos y cada uno de los candidatos de género masculino se puede observar que no corresponden al número de votos que deberían haberse emitido. Es decir, si se multiplica el número de delegados numerarios que participaron en la asamblea y se multiplica por los 20 votos que cada uno debía haber emitido, el número total que debería haberse repartido es superior a 10 mil votos, pero en la especie, la suma de todos los votos válidos que se computaron a favor de los candidatos a consejeros estatales no alcanza el número de 10 mil votos, lo que significa claramente que faltan votos, y por lo tanto, no corresponde el número de delegados numerarios con el total de votos emitidos.*

- *Algunos de los votos no fueron tomados en cuenta porque pueden tratarse de un voto nulo pero aun así cuando se observa que casi 200 votos aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada como votos nulos, llama la atención porque parece que únicamente se tomaron como válidos los votos de cerca de 300 delegados numerarios y que cada uno de estos emitió 20 votos a favor de candidatos de género masculino y esto significaría que cada candidato tendría que haber obtenido un promedio de 100 votos; pero al hacer las ecuaciones correspondientes y sumar los votos de los candidatos hombres se observa que hay un faltante de votos.*

- *Asimismo, solicita efectuar el recuento de los votos emitidos por los siguientes motivos:*

*a) Considerando que entre los candidatos electos y el actor hay una diferencia de menos de 10 votos, teniendo en consideración que el caudal total emitidos en la jornada fue de más de 10 mil votos, se observa que la diferencia de votos*

*entre el último candidato ganador y el actor es de medio punto porcentual tomando como 100% el total de votos emitidos. Lo que resulta determinante para la elección porque bastaría que dentro de los casi 200 votos nulos que parecen asentados en el acta hubieran 7 u 8 que habrían sido a favor del actor, para cambiar el sentido de la votación. Es de explorado derecho que cuando la diferencia entre el ganador y perdedor, (en el caso menos de 10 votos) resulta menor que el total de votos nulos procede el recuento del paquete electoral. Por lo tanto, por analogía debe entenderse que si en el proceso 10 votos que pudiera obtener el actor pudiera cambiar el resultado de la votación y tomando en consideración que hay cerca de 200 votos nulos, lo que representa casi el 40% del electorado que emitió su voto, es necesario que se autorice efectuar el recuento.*

*b) Cuando el resultado de la elección arroja que hay inconsistencias en las actas y que no coincide el número de electores con el de boletas y votos, es prudente, legal y procedente autorizar el recuento total de la votación, ya que esta sería la única forma de dar certeza y revisar si es un error humano al momento de asentar los resultados en el acta o es un error humano al momento de contar los votos, porque de lo contrario lo que resultaría de esas inconsistencias en el acta tendría que ser la nulidad de la elección.*

- Si bien puede considerarse que hay fundamentos, motivos y razones para valorar la procedencia de una de las causales de nulidad de la elección, también es cierto que es de explorado derecho que primero procede ordenar el recuento de los votos para subsanar los errores que pudieran tenerse en el acta de cómputo por la aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.*

Argumentos y pretensiones que el actor reitera en las demandas interpuestas en la cadena impugnativa en principio ante este tribunal local en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/041/2019 y posteriormente ante la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-1221/2019, mandando ambas autoridades jurisdiccionales resolver sobre la totalidad de los agravios puestos a debate por el actor, analizando el acervo probatorio del expediente y, de considerarlo necesario, realizar diligencias a efecto de allegarse de la documentación electoral

correspondiente a la referida elección.

Ahora bien, en cumplimiento, a lo mandatado por sentencia de este órgano jurisdiccional, la Comisión de Justicia emitió la resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, sin embargo, este Tribunal estima que el análisis que realizó la citada comisión no cumple con el principio de exhaustividad porque no obstante que la autoridad responsable debía analizar las pruebas vinculadas con el proceso electivo impugnado y contrastarlas con los cuestionamientos expresados por el actor para dar respuesta y resolver el fondo, la autoridad responsable en la resolución impugnada no se pronuncia sobre todos los puntos a debate y en lo que si lo hace se pronuncia de manera genérica, vaga e imprecisa.

En efecto, la autoridad responsable al resolver, califica los argumentos del actor como una hipótesis infundada por pretender realizar afirmaciones aritméticas que no corresponden a los votos emitidos y consignados en el acta respectiva y, sin que, desde su consideración, aporte medios de convicción para corroborar su dicho.

Así, en lo que califica como un hecho público y notorio determina como válido que fue celebrada la Asamblea Estatal en fecha 01 de septiembre de 2019, mediante la cual fueron registrados 515 quinientos quince delegados numerarios de 624 seiscientos veinticuatro, acreditándose para tales efectos 49 delegaciones y registrándose bajo quórum legal 47, por ende fue determinado el quórum para celebrar y llevar a cabo los trabajos de la multicitada Asamblea Estatal.

Sustentado en el Acta de fecha 01 de septiembre del 2019, a la que le otorga validez en su redacción y contenido, la autoridad responsable determina que los resultados arrojan una votación válida y señala que se observa además que no fueron presentados escritos de protesta o incidentes que determinen violaciones al proceso que arrojen la nulidad de la misma, toda vez que, resulta un hecho incierto que los números de

votos emitidos, votos nulos y sumatorias que pretende hacer el actor, calificándola como una hipótesis infundada, ya que pretende realizar afirmaciones aritméticas que no corresponden a los votos emitidos y consignados en el acta respectiva.

Posteriormente, la autoridad responsable inserta las imágenes contenidas en el acta de asamblea de los resultados del proceso de elección de propuestas al Consejo Nacional y la lista de nombres de las personas que resultaron electas al Consejo Estatal tanto del género masculino como del femenino.

Así también, la Comisión de Justicia afirma que el agravio que presenta el actor en su pretensión deviene de falsa aritmética puesto que pasa desapercibidas diversas eventualidades, tales como el número de candidatas de género mujer es de 49 y el de género masculino es de 56, de ahí la imposibilidad de obtener similitud o igualdad de resultado que pretende hacer valer el agraviado, máxime que obtuvo el lugar número 27 de la lista de candidatos del género masculino, obteniendo 89 votos, por tanto, no se ubica entre los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, es decir, existen seis candidatos con mayores votos a los obtenidos que por el agraviado, quienes obtuvieron 88, 89, 90, 91 y 92 votos, respectivamente.

Respecto a la apertura del paquete o paquetes electorales determina que no es viable otorgarla en virtud de que resulta falso lo manifestado por el actor en el sentido de la nulidad de 190 boletas electorales, aunado a la aritmética de 100 mil votos emitidos, señalando que se debe tomar en consideración los resultados de los que denomina documentos oficiales, e inserta una imagen que da cuenta de los votos obtenidos por los 20 hombres y 20 mujeres electas; así como la información de que se aprobaron 700 boletas, de las cuales se utilizaron 502 para delegados numerarios y 27 para los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, de tal manera que al realizar el escrutinio y cómputo, los escrutadores detectaron 186 boletas nulas de las que proporcionó a cada

delegado numerario presente, y 289 boletas válidas que se les proporcionó a cada delegado numerario presente, dando fe pública en todo momento, el Delegado enviado por el Comité Ejecutivo Nacional licenciado Luis Alberto Aguilera Orta, persona que proporcionó el sistema para la captura de los votos emitidos para cada candidato mismo que recabó la hoja de resultados finales.

Bajo esas argumentaciones, la autoridad pretendió dar respuesta y como puede advertirse, los planteamientos realizados por el actor no fueron estudiados en su totalidad, ni con la calidad, profundidad y suficiencia que exige el principio de exhaustividad, pues se dejaron de atender diversos argumentos y no se expusieron razonamientos que justificaran de manera adecuada las decisiones tomadas por el órgano responsable.

Así, la autoridad responsable, atendiendo a los agravios, la pretensión y causa de pedir hechos valer por el actor, debió identificar que se encuentra ante una argumentación que cuestiona la configuración de la causal de error o dolo en el cómputo, esto es, que denuncia el error en los rubros fundamentales del acta de jornada electoral y cómputo, esto es, número de electores, votos emitidos, votos válidos, votos nulos, boletas válidas, boletas inválidas y resultados de la elección, por ello, no basta que la Comisión de Justicia haya expuesto que el actor realiza afirmaciones aritméticas que no corresponden a los votos emitidos y consignados en el acta respectiva, ni que al no existir escritos de incidentes en la jornada electoral resulta un hecho incierto los números de votos emitidos, votos nulos y sumatorias que pretende hacer el actor.

En el caso, debió hacer el ejercicio ponderado de coincidencia entre los rubros fundamentales, a partir de los datos y resultados que obtuviera de las constancias que obraran en el expediente o bien de las que podía hacerse allegar; para así, posteriormente, confrontarlos con los puntos hechos valer por el actor referentes al número de electores que emitieron su voto (toda vez que se cuestiona la inclusión como delegación de la comisión permanente), el total de los votos emitidos, el total de votos

nulos, los votos obtenidos por cada uno de los candidatos a consejeros estatales, los votos obtenidos por el promovente, la cantidad de boletas válidas y de boletas inutilizadas y la diferencia de votos entre el actor y el último candidato electo como consejero estatal.

En cambio, mediante argumentos genéricos, vagos e imprecisos deja de dar respuesta a los puntos de debate.

Ahora bien, lo adecuado sería que este Tribunal ordenara a la Comisión de Justicia responsable, que bajo estas particularidades del sistema electivo diseñado por el Partido Acción Nacional, realizara el análisis sobre el error o dolo de la computación de votos, a partir de los datos de las constancias que obran en el expediente y a partir de los resultados, los confrontará con los puntos de debate del actor pronunciándose sobre la totalidad de los aspectos que le fueron sometidos a su consideración, entre estos, la pertinencia del recuento de votos o la nulidad de la elección.

Sin embargo, en el análisis de la resolución combatida, se advirtió que la autoridad responsable retoma del acta de asamblea de la jornada electiva del uno de septiembre de dos mil diecinueve, el dato sobre el número de 515 (quinientos quince) delegados numerarios y de 47 (cuarenta y siete) de las 49 (cuarenta y nueve) Delegaciones con los que se cerró el registro de asistencia, así como los resultados del proceso de elección de propuestas al Consejo Nacional y la relación con los nombres de los 20 (veinte) hombres y 20 (veinte) mujeres que resultaron electos, imágenes que inserta en la misma.<sup>8</sup>

Así también, retoma del informe justificado la información del número de boletas aprobadas (setecientas), el número de boletas utilizadas: quinientas dos para delegados numerarios y veintisiete para los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, el número de boletas nulas (ciento ochenta y seis) y el número de boletas válidas

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 166, 174 a 176 del expediente.

(doscientas ochenta y nueve), parte considerativa que inserta como imagen en la resolución.<sup>9</sup>

En efecto, del contenido de la resolución intrapartidaria se advierte que las imágenes insertadas fueron tomadas del informe circunstanciado que rindiera el ciudadano Andrés Bahena Montero, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, circunstancia que permite arribar a la convicción que la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir el acto impugnado, no tuvo presente o a la vista la documentación que contiene la información de los datos fundamentales de la elección, lo que no le ha permitido dar respuesta de fondo al asunto que le fue planteado.

Bajo ese contexto, con el fin de poseer mayores elementos de análisis, mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se requirió a la autoridad responsable remitiera las constancias íntegras del expediente primigenio número CJ/JIN/214/2019-1, con todas las actas, hojas de incidentes levantadas, escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, el acta de escrutinio y cómputo, en su caso el documento que sustente los resultados emitidos y el desarrollo de la fórmula aplicada para la asignación de los cargos en la elección; así como, los acuerdos emitidos por la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero y su publicación por estrados públicos, el acta de Asamblea Estatal celebrada el primero de septiembre de dos mil diecinueve, convocatoria y lineamientos para la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero, las adendas, providencias, el documento mediante el cual se determinó el método de votación y el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados, y cualquier otro documento necesario para resolver el presente asunto.

Requerimiento al que dio cumplimiento mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, remitiendo las siguientes

---

<sup>9</sup> Visible a foja 122 del expediente.

constancias:

a) Original en dos fojas del escrito de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, consistente en el informe rendido por el ciudadano Luis Alberto Aguilera Orta, relativo al desarrollo de la fórmula a que alude el artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, al que se agregó en nueve fojas las hojas de resultados de Candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, del primero de septiembre del año dos mil diecinueve.

b) Copia certificada en una foja de la autorización al proceso para el escrutinio y cómputo de resultados de la votación para elegir al Consejo Estatal de Guerrero, a llevarse a cabo en la Asamblea Estatal del primero de septiembre de dos mil diecinueve.

c) Copia certificada en veinte fojas de la Cédula de publicación en estrados, de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en Guerrero para elegir Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales.

d) Copia certificada en tres fojas del Acta de Instalación de la Comisión Organizadora del Proceso, de fecha ocho de junio del año dos mil diecinueve del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

e) Copia certificada en nueve fojas de la Cédula de publicación en estrados, de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las Convocatorias y aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Guerrero, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal, Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como Presidentes e Integrantes de Comités Directivos Municipales.

f) Copia certificada en cuatro fojas del escrito de fecha

veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por la ciudadana Margarita María Martínez Fisher, relativa a los resultados de los aspirantes aprobados al Consejo Estatal del proceso de auto evaluación en la modalidad de presencial y entrevista en línea, atendiendo a lo establecido en el capítulo cinco de la convocatoria emitida para ese proceso.

g) Copia certificada en cuarenta y cinco fojas, relativa a la Cédula de publicación en estrados y Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara la procedencia del registro de las propuestas a integrar el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como candidaturas a presidentes e integrantes del Comité Directivo Municipal, identificado como COP-GRO-01/2019.

h) Copia certificada en veinticinco fojas relativa a la Cédula de publicación en estrados y Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara la no procedencia del registro de las propuestas a integrar el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como candidaturas a presidentes e integrantes del Comité Directivo Municipal, identificado como COP-GRO-02/2019.

i) Copia certificada en veintinueve fojas, de la Cédula de publicación en estrados y Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara la procedencia del registro de las propuestas de candidaturas a presidentes e integrantes del Comité Directivo Municipal, registradas para la Asamblea el día domingo veintiocho de julio del dos mil diecinueve, identificado como COP-GRO-03/2019.

j) Copia certificada en dieciséis fojas de la Cédula de publicación en estrados y relación de Delegados numerarios a la Asamblea Estatal de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, emanados de las Asambleas Municipales de fecha 27 y 28 de julio del dos mil diecinueve.

k) Copia certificada en cinco fojas de la Cédula de publicación en estrados e insaculación de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional de los municipios que no se llevó a cabo Asamblea Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 inciso E) del ROEM y en apego a lo establecido en la Convocatoria de la Asamblea Estatal.

l) Copia certificada en cincuenta y un fojas, relativas a la Cédula de publicación en estrados del Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara la procedencia de los resultados para Consejo Nacional, Estatal y de Planillas a Presidentes e Integrantes del Comité Directivo Municipal de las Asambleas del día sábado veintisiete y domingo veintiocho de julio de dos mil diecinueve, identificado como COP-GRO-04/2019.

m) Copia certificada en siete fojas de la Cédula de publicación en estrados y del Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual determina cancelar el registro del candidato a Consejero Nacional Carlos Arturo Millán Sánchez, identificado como COP-GRO-05/2019.

n) Copia certificada en seis fojas de la Cédula de publicación en estrados y Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprueba el procedimiento de elección del Consejo Estatal periodo 2019-2022, identificado como COP-GRO-06/2019.

Ahora, en el análisis de las citadas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, solo harán prueba plena siempre que a juicio de esta órgano jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se advierte que éstas no contienen los datos que se consignan en el informe justificado, mismos que reproduce la autoridad responsable en su resolución.

De las mismas se advierte que el acta contiene el número de 515 delegados numerarios y de 47 de las 49 Delegaciones con los que se cerró el registro de asistencia, así como el nombre de las candidatas y los candidatos electos,<sup>10</sup> la hoja de resultados contiene los votos obtenidos por cada candidato y candidata registrados<sup>11</sup> y el oficio del C. Luis Alberto Aguilera Orta contiene el desarrollo de la fórmula a que alude el artículo 11 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que menciona el número de delegados con derecho a voto (515), el número de integrantes de la comisión permanente que asistieron (30) y el número de votos válidos (289)<sup>12</sup>.

Documentales que integran el expediente de la elección, y las cuales no contienen los datos requeridos para realizar el análisis de la causal de dolo o error, bajo las particularidades del sistema electivo del Partido Acción Nacional, esto es, número de electores que votaron, número de boletas válidas, número de boletas inválidas, número de boletas inutilizadas, número total de votos, entre otros.

En ese sentido, atendiendo al artículo 17 Constitucional que prevé una justicia pronta, este Tribunal Electoral considera que al no obrar en autos la documentación necesaria a fin de realizar el análisis sobre el error o dolo en el cómputo, a nada práctico conduciría mandar al órgano de justicia partidario, realizar el análisis sobre el error o dolo de la computación de votos a partir de los datos de las constancias que obran en el expediente, si de éstas no se obtendrían los datos para completar los rubros fundamentales para hacerlo, así como tampoco sería práctico ordenar a la autoridad responsable hacerse allegar de nuevas documentales si, con

---

<sup>10</sup> Visible a foja 166 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 301 a 304 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 299 y 300 del expediente.

excepción de la lista de electores, se tienen en autos el Acta de la Asamblea de la jornada electiva, la hoja de resultados de la elección y el oficio que contiene el desarrollo de la fórmula a que alude el artículo 11 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, las cuales este órgano jurisdiccional considera son las constancias sustanciales que deberían contener los datos fundamentales a valorar para determinar la existencia de error o dolo en el cómputo.

Sin que sea óbice señalar, que órgano jurisdiccional mandató a la autoridad responsable, se hiciera llegar, en su caso, de la documentación que fuera necesaria a fin de estar en condiciones de responder a la totalidad de los agravios hechos valer por el actor, sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta que haya realizado alguna solicitud o requerimiento de documentación.

En ese tenor, y el hecho que la responsable reitere en la resolución impugnada de manera equivocada que el actor no ofrece pruebas a fin de acreditar las violaciones e inconsistencias que hace valer y su reiteración en no hacerse llegar de documentales, no obstante las determinaciones judiciales citadas, denotan su omisión de no dar respuesta puntual y completa a los cuestionamientos formulados por el actor, de ahí la determinación a la que se arriba y lo fundado de los puntos de agravio del actor sobre el reiterado argumento de la responsable de que no ofreció pruebas y su omisión de recabarlas para resolver el asunto.

Ahora bien, es preciso señalar que de manera reiterada tanto en la instancia partidaria como jurisdiccional, el actor ha señalado que las inconsistencias y errores que ha señalado solo pueden ser colmadas con la apertura del paquete electoral, por ello, ha solicitado el recuento de los votos resultantes de la jornada electoral del uno de septiembre de dos mil diecinueve.

Respecto a esta pretensión, la autoridad responsable determinó que “... *la solicitud para aperturar paquete o paquetes electorales no es dable otorgarla, en virtud de que, resulta falso lo manifestado por el Actor en el*

*sentido de la nulidad de 190 boletas electorales, aunado a la aritmética de 10,000 votos emitidos...*"

Determinación que se estima carece de fundamentación y motivación al no expresarse el precepto legal aplicable y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo<sup>13</sup>, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731,<sup>14</sup> de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Al respecto, si bien del contenido de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, así como de las Providencias y/o Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, se advierte que éstos no contemplan el recuento de votos, ello no es suficiente para desatender la solicitud del actor, toda vez que el marco

---

<sup>13</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

(...)"

<sup>14</sup> Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

constitucional y legal que nos rige, ha establecido que por su naturaleza los medios de impugnación tienen como finalidad que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, incluyendo el recuento total o parcial de votos, dando definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales.

Los resultados de los comicios internos en un partido político relativos a la renovación de sus órganos directivos (nacionales, regionales, estatales, municipales o equivalentes) pueden ser objeto de controversia, entre otras razones, porque el órgano partidista encargado de la organización de la elección realizó o dejó de realizar los recuentos (parciales o totales) de conformidad con la normatividad dispuesta, o bien, por la posible existencia de irregularidades relacionadas con el procedimiento de cómputo de la votación, ya sea en el propio centro de votación o durante el cómputo total de la elección.

En la normativa interna del Partido Acción Nacional se dispone que las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante el juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia, en términos de lo dispuesto en el reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas y firmes al interior del partido.<sup>15</sup>

Una vez agotada la instancia interna de justicia partidista, de no obtener una resolución acorde a sus intereses, los inconformes pueden accionar la vía jurisdiccional estatal ante los tribunales electorales locales y federales.<sup>16</sup>

Lo anterior, da pie a la posibilidad de que en dichas instancias jurisdiccionales (partidista, local y federal), sin perjuicio de observar en forma ordinaria el principio de definitividad de las resoluciones, se solicite y

---

<sup>15</sup> [artículos 31, inciso b), y 89, párrafos 5 y 6; 120, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional].

<sup>16</sup> Artículos 99, párrafos primero; cuarto, fracción V, sexto y octavo, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), f), primer párrafo, y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

justifique, en su caso, ya sea, la petición de realización de un recuento de la votación (parcial o total) denegado en la instancia administrativa partidista; la anulación de un recuento indebidamente realizado, o bien, la apertura de los paquetes electorales como diligencia jurisdiccional extraordinaria para resolver sobre la controversia planteada.

En tratándose de los supuestos de recuento de la votación –totales o parciales–, al demandarse ante las instancias jurisdiccionales estatales su realización (por no haberse llevado a cabo en la instancia administrativa partidista) o su invalidación (por haberse llevado a cabo), quien lo solicite tiene la carga de argumentar y probar que se encontraban dados los parámetros para el recuento de que se trate, esto es, alteraciones, errores o inconsistencias evidentes e insubsanables en las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla; número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; todos los votos depositados a favor de un mismo candidato, o bien, que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual o, en su defecto, que no se justificaban los requisitos de dichos supuestos, por lo que la realización del recuento fue contraria a Derecho, en su caso.

En cualquier caso, la realización o invalidación de un recuento de votos por causa de un mandato jurisdiccional atiende a los supuestos normativos previamente establecidos, cuya finalidad es revisar y resolver, de manera inmediata, las decisiones tomadas sobre el particular por el órgano partidista encargado de organizar las elecciones, o bien, por instancias previas de administración de justicia, de ser el caso, así como, de manera mediata, las posibles inconsistencias o incertidumbre en relación con el resultado de los comicios, ya sea en la casilla o en los comicios en general.

Cuestión distinta es la solicitud a la instancia jurisdiccional (partidista, local o federal) que ordene la apertura de paquetes electorales para pronunciarse

respecto de presuntas ilicitudes cometidas durante el conteo de los votos (en la casilla o al realizarse la suma de la votación obtenida en todas ellas), pues, en dichos casos, no se trata de una atribución ordinaria, puesto que constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente puede tener verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, se actualicen los siguientes supuestos:

- La gravedad del planteamiento de irregularidad así lo exija;
- El desahogo de la diligencia resulte trascendente para resolver la controversia en torno al resultado de la elección, y
- Se hayan agotado los medios jurídicamente viables para resolver la controversia, quedando como única opción tal diligencia.

En cualquier caso, es imprescindible que se surtan dichas condiciones para que la autoridad jurisdiccional competente se encuentre en aptitud de acordar favorablemente la petición de apertura de paquetes. Lo anterior, sin perjuicio de la observancia de las formalidades conducentes.

Por tanto, no resulta viable la diligencia de referencia cuando la revisión del contenido de los paquetes electorales a cargo de la autoridad jurisdiccional no es la única manera de esclarecer la verdad sobre los hechos o ilicitudes hechas valer por los promoventes en torno al manejo de los votos durante el cómputo, ya que en esos casos se encontraría injustificada.

En un sentido similar, se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al emitir la jurisprudencia 14/2004 de rubro **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**<sup>17</sup>

Bajo el contexto anterior, como se ha establecido con antelación, con las constancias que obran en autos no sería posible que la autoridad responsable procediera al análisis de las posibles inconsistencias o errores

---

<sup>17</sup> Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

que hace valer el actor en juicio, al no disponer de los datos indubitables resultantes de la jornada electiva, razón por la cual este Tribunal estima que para dar certeza a los resultados y colmar la pretensión del actor, resulta necesario ordenar la apertura del paquete electoral integrado con motivo del Proceso de Elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero, para realizar el recuento de votos, específica y solamente por cuanto el relativo a los votos que correspondan al género hombre.

La procedencia de la apertura del paquete y el recuento de los votos se sustenta en la ausencia en los autos de los elementos necesarios para determinar la existencia o no de las inconsistencias hechas valer por el actor y determinar así, la existencia o no de la violación a su derecho político de ser electo, para ello, se requiere conocer con certeza el número de electores que emitieron su voto, el total de votos emitidos, los votos obtenidos por cada candidato, los votos obtenidos por el promovente, la cantidad de boletas válidas, de boletas inválidas y de boletas inutilizadas.

En esa tesitura, dicha diligencia además de dar certeza de los resultados de la elección, atenderán las inconsistencias que se han venido planteando tanto en la instancia partidaria como jurisdiccional, al proveer, en su caso, de resultados indubitables que darán por sí mismos respuesta a los planteamientos que en vía de agravios y debate ha hecho valer el actor.

En efecto, el recuento mandado al circunscribirse exclusivamente a atender los posibles vicios que en su caso se desprenden de la inexistencia de los datos fundamentales en el acta de asamblea, permitirá determinar si el actor obtuvo los votos suficientes para acceder o no a una consejería estatal del Partido Acción Nacional, sin que ello implique la generación de nuevos derechos.

En ese tenor, se estima que con la apertura del paquete electoral y el recuento de los votos, es posible subsanar los posibles errores en los datos duros deducidos de la jornada electiva, lo que dará cauce a la respuesta a la totalidad de los agravios hechos valer.

No es óbice señalar que el actor solicita la apertura del paquete electoral para el recuento de votos o bien la nulidad de la elección por la gravedad de las inconsistencias; sobre esto último, será la autoridad responsable quien se pronuncie, una vez que realice la apertura del paquete y el recuento de votos, a partir de los resultados y circunstancias que se deriven entorno a ello.

Al respecto, es necesario precisar que en este caso, el análisis de las inconsistencias a través de la causal de error o dolo, no debe atender o aplicar en su integridad el esquema constitucional de nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo de la votación, toda vez que se deben tener en cuenta las particularidades del sistema electivo diseñado por el Partido Acción Nacional, donde es necesario atender a formalidades específicas para la emisión del sufragio, así como para el cómputo de la votación, ya que su inobservancia puede generar discrepancias en los resultados.

Ello porque en el caso para la elección de las y los Consejeros Estatales, conforme al Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se prevé un procedimiento en varias etapas. Tal procedimiento inicia con las asambleas municipales, en las cuales, atendiendo a las características de cada municipio en cuanto a su fuerza partidista, la militancia elige a los Delegados Numerarios que asistirán a la Asamblea Estatal para elegir a las y los Consejeros Estatales.

Posteriormente, en la asamblea estatal se toman en cuenta todas las propuestas de candidatas y candidatos para la elección, en dos listas por género, cuyo número varía dependiendo del tamaño y fuerza electoral de cada entidad federativa.

Finalmente, la asamblea estatal del partido elige a las consejeras y los consejeros.

Cabe aclarar que los resultados obtenidos en las elecciones hechas en las asambleas estatales pueden dar como resultado números enteros con fracciones, caso en el cual, conforme al artículo 30, párrafo 1, inciso b) del Estatuto del partido, se debe redondear a la unidad más próxima.

El hecho de que se obtengan resultados con fracciones se debe a que conforme a los artículos 3, 6 y 11 del citado Reglamento, la asamblea estatal se integra por los miembros de la Comisión Permanente Estatal y los delegados numerarios designados en las asambleas municipales o aquellos militantes sorteados que provengan de municipios sin derecho a asamblea. Asimismo, se prevé que la Comisión Permanente Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, sin que pueda ser, en ningún caso, mayor al 10 (diez) o menor al 5 (cinco) por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea, además de que en los casos que el promedio de votos de las delegaciones presentes sea mayor a 10% (diez por ciento) , se asignará el 10% (diez por ciento) y en los casos que sea menor al 5% (cinco por ciento), se asignará el 5% (cinco por ciento), lo que tiene como consecuencia que cada voto tenga un valor distinto, tomando en cuenta si se emite por un miembro de la Comisión Permanente Estatal o por algún otro delegado.

La causal de error o dolo en el cómputo de la votación como causal de nulidad, en términos de lo previsto en el artículo 63 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el artículo 140 fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, y
- b) Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

**a) Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

**I. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

**II. Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.

**III. Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

**b) Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Sobre esta base, y de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, también se ha determinado (en la misma jurisprudencia), que “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”.

Sin embargo, “cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es idóneo constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En este contexto, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo, busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

Asimismo, cuando dichos datos resultan insuficientes para efectos de verificar que no existe una correspondencia, se puede acudir a rubros

auxiliares.

No obstante, no cualquier error o irregularidad en el cómputo puede generar la nulidad de la votación, pues es necesario que las irregularidades sean determinantes.

Ahora bien, es preciso señalar que el sistema de nulidad por error o dolo se ha desarrollado en torno a los procesos electorales constitucionales, donde de forma primigenia, se elige a una candidatura por el principio de mayoría relativa, es decir de forma directa y constituye un resultado único.

En el caso que nos ocupa, el error o dolo se hace valer sobre el cómputo de los resultados que corresponden a una elección colegiada de 40 personas, esto es, de 20 consejeros y 20 consejeras electorales con reglas y lineamientos específicos, por ende, la causal de nulidad no puede analizarse en los términos que ordinariamente se haría al existir un sistema donde:

- a) Se hace una votación en forma concomitante o conjunta;
- b) El valor del voto de los delegados numerarios es diverso al de los miembros de la Comisión Permanente Estatal;
- c) Se vincula a la militancia a votar entre múltiples opciones diversas (en el caso por 56 candidatos y 49 candidatas);
- d) Los resultados deben consignarse en el apartado correspondiente a cada una de las posibles opciones;
- d) La calificación sobre la validez de los votos para efectos del cómputo final depende del voto correcto por 20 hombres y 20 mujeres, y
- e) El correcto ejercicio del voto hace la distinción entre votos emitidos, boletas válidas y boletas inválidas.

En ese tenor, existe la imposibilidad de aplicar en su integridad el esquema constitucional de nulidad por error o dolo en el cómputo de la votación, por tanto, se deben atender las particularidades del sistema

electivo diseñado por el Partido Acción Nacional, donde es necesario considerar las formalidades específicas para la emisión del sufragio, así como para el cómputo de la votación, ya que su inobservancia puede generar discrepancias en los resultados.

Ahora bien, acerca de la determinación de mandar el recuento de votos, es preciso señalar que por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se ordenó a la autoridad responsable resguardar con todas las medidas de seguridad necesarias a fin de preservar la certeza de su contenido, las cajas que obran en su poder y que contienen la documentación y boletas de la elección, sin que las mismas se puedan aperturar y, no disponer del paquete electoral salvo orden en contrario. Lo anterior con el fin de cuidar la cadena de custodia del paquete electoral y generar certeza de los resultados.

Bajo esa tesitura y toda vez que con la determinación a la que se arriba se ha alcanzado la pretensión del actor, resulta innecesario que este órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre la solicitud de la apertura del paquete bajo el supuesto de la existencia de una diferencia de votos entre el último candidato ganador (posición cuarenta) y el actor (posición cuarenta y siete) de medio punto porcentual tomando como 100% el total de votos emitidos.

En términos de las consideraciones expuestas este tribunal electoral determina que el agravio hecho valer por el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti es **FUNDADO**, por lo que ha lugar a revocar la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

#### **Efectos de la sentencia.**

##### **I. De la apertura del paquete electoral**

Al declararse fundado el agravio con el fin de dar certeza a los resultados

de la elección de Consejeros Estatales 2019-2022 y subsanar las inconsistencias planteadas respecto de los resultados, resulta procedente:

1. Ordenar a la Autoridad Responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aperture el paquete electoral de la Elección de Consejeros Estatales 2019-2022 y proceda al recuento de los votos de la elección de consejeros estatales del **género hombre**.

2. Para ello, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, la Comisión de Justicia deberá emitir un acuerdo en el que se señale la hora y fecha para la apertura del paquete electoral correspondiente a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para la elección de consejeros estatales. Acuerdo que deberá notificar de manera personal al actor y a los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, a efecto de que designen a la persona que estará presente en la diligencia.

3. La apertura deberá desarrollarse dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor de diez días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo ordenado en el punto anterior

4. En la hora y fecha señalada para la apertura, se deberá verificar y dar fe de que se encuentran debidamente notificadas las partes, la inasistencia de las mismas a la diligencia, no impedirá continuar con el desarrollo de los trabajos.

5. Seguidamente, se pondrá a la vista de las partes el paquete electoral, describiendo las condiciones en las que se encuentra el mismo, específicamente se dará cuenta de si se encuentra sellado y sin muestras de alteración.

6. Hecho lo anterior, se procederá a la apertura del paquete dando cuenta del contenido del mismo; posteriormente realizará la separación de los sobres de boletas válidas, boletas inválidas y boletas sobrantes.

7. Previa descripción que se dé de las condiciones de cada uno de los sobres, se procederá a aperturarlos y separando las boletas de género mujer que se guardarán de nueva cuenta en el sobre, se hará hacer el recuento de las boletas del género hombre, en el siguiente orden:

a) El sobre de Boletas Válidas, identificando los resultados que se obtengan con base en la fórmula a que alude el artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, auxiliándose de la hoja o concentrado de resultados que para el efecto elabore y que formará parte del acta circunstanciada como anexo de la misma.

b) El sobre de Boletas Inválidas, anotando la cantidad de éstas y verificando que la invalidez de cada boleta se haya calificado correctamente.

Al momento de calificar nuevamente una boleta y de resultar válida se realizará el cómputo y se deberán anotar los resultados de los votos que se obtengan por cada uno de los candidatos y, se especificará, los que en su caso, hayan sido marcados a favor del actor Marcos Efrén Parra Moranatti.

En el caso de controversia por la calificación de una boleta, se reserverá la calificación de votos, éstos deberán quedar depositados en un sobre, a fin de que se califiquen por la Comisión en pleno al momento de dictar nuevamente la sentencia correspondiente.

c) El sobre de Boletas sobrantes o inutilizadas, anotando la cantidad de ellas.

8. Se pondrá a la vista, la lista o padrón de electores, contabilizando el número de delegados numerarios y el número de integrantes de la Comisión Permanente que votaron.

9. Concluido el recuento se sellarán los sobres y se depositarán en el paquete electoral, el que a su vez deberá cerrarse y sellarse como medida de seguridad, quedando a resguardo de la Comisión de Justicia.

10. Para efectos de la realización de la apertura del paquete electoral que contiene los resultados de la votación de la elección de Consejeros Estatales, la Comisión de Justicia deberá implementar los mecanismos e insumos que estime necesarios y suficientes para poder llevar a cabo su apertura, así como el nuevo recuento de votos en las instalaciones que ocupa dicha Comisión.

11. Los resultados que se obtengan del nuevo recuento de votos, deberán quedar asentados en un acta circunstanciada que se levantará para tal efecto.

12.- La copia certificada del acta circunstanciada y sus anexos deberán remitirse de inmediato a este órgano jurisdiccional vía correo institucional.

13. La autoridad responsable deberá considerar todas las medidas sanitarias necesarias con la finalidad de preservar la salud de quienes intervengan en la diligencia.

## **II. Del dictado de una nueva resolución**

1. Una vez llevada a cabo la diligencia de apertura del paquete electoral y el recuento de votos, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de los cinco días siguientes a su realización, dictará resolución pronunciándose sobre los agravios hechos valer por el actor en su demanda.

En caso de que como resultado del recuento, el actor obtenga el derecho de acceso a una consejería, la autoridad responsable deberá hacer los ajustes estrictamente necesarios a fin de realizar la asignación que corresponda solamente a éste, en términos de la normatividad interna, así como de las

Providencias y/o Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, y ordenará a los órganos partidarios competentes proveer lo correspondiente para su nombramiento.

2. Una vez dictada la sentencia y su correspondiente notificación a las partes, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de lo aquí ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca la resolución** de fecha treinta y uno de enero del año en curso, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la última parte del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado en autos; y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.